



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4189-001-2016-00450-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados FRANK REINALDO CONTRERAS, MARILU AYALA SARMIENTO Y NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 79 al 81, y 105 al 110, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FRANK REINALDO CONTRERAS, MARILU AYALA SARMIENTO Y NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

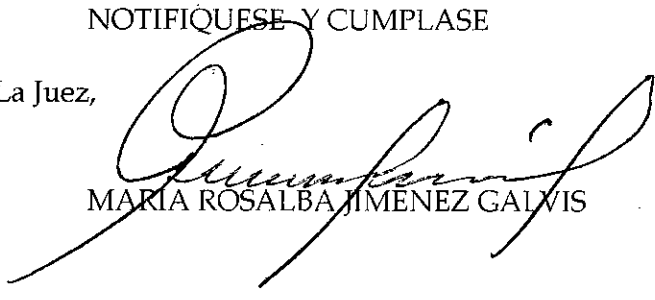
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FRANK REINALDO CONTRERAS, MARILU AYALA SARMIENTO Y NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 DE JUNIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folio que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante radicado N° 2019-093, solicitada por la señora AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

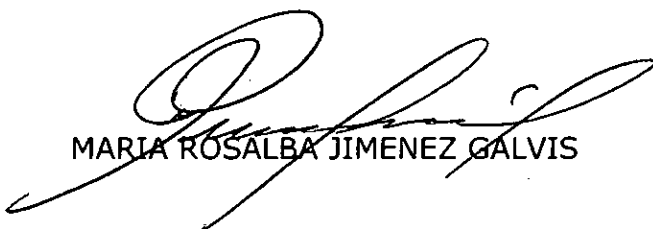
RESUELVE:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
UNO JUZGADO DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 4 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, propuesto por JAIR ANDRES BALLESTEROS VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, contra ALBA LAVINIA ACEVEDO DE PEÑA Y MATILDE RIVERA DE PEÑA, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 14 de mayo de 2019.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del C.G.P., a la misma solo se presentó como postor el demandante, quien hizo postura, en favor de su poderdante, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12'784.800.00), valor que supera el 70% del avalúo de las mejoras rematadas, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre JAIR ANDRES BALLESTEROS VILLAMIZAR, al no comparecer más postores.

Comoquiera que la parte rematante, consignó oportunamente el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$639.240.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se le adjudico al postor-demandante JAIR ANDRES BALLESTEROS VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 1.090.367.581 expedida en Cúcuta, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12'784.800.00), las mejoras ubicadas en la calle 12 N° 12-63 avenida 12E Barrio chapinero de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-78450 y alinderado así: por el NORTE: con inmueble N° 8AN-63, SUR: con inmueble N° 8AN-47, ORIENTE: calle 2ª, OCCIDENTE: con predio sin nomenclatura, de propiedad de la señora MATILDE RIVERA DE PEÑA las cuales adquirió por compraventa efectuada a la señora Georgina Susa Uribe según Escritura Publica N° 123 del 02 de febrero de 1977 de la Notaria Segunda de Cucuta.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que recae sobre las mejoras ubicadas en la calle 12 N° 12-63 avenida 12E Barrio chapinero de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-78450.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cucuta y al Secuestre actuante REINALDO ANAVITARTE REYES, informándole que sus funciones como tal han terminado y debe hacer entrega del bien inmueble al rematante.

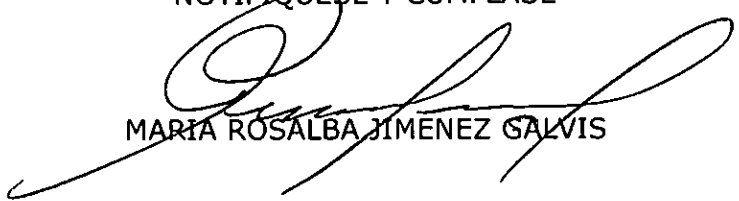
TERCERO: EXPEDIR, a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele al rematante, que debe allegar al expediente copia de correspondiente escritura pública.

Para tal efecto líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Notaría del círculo de Cúcuta.

CUARTO: IMPUTAR a la obligación el valor correspondiente del producto del remate. Por las partes preséntese una liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 04 de junio
de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO
RAD. N° 540014003003-2018-00036-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se disponga la acumulación del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple bajo el radicado N° 2018-00033, ordenando su remisión.

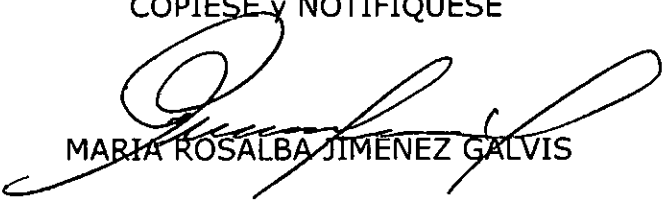
Ahora bien, revisada la norma, el artículo 150 del CGP, precisa que si los procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de la demanda con que fue promovida, lo cual se echa de menos en el escrito arrimado por la parte demandante.

Aunado a ello, reseña el artículo 149 del CGP, que la competencia de los procesos objeto de acumulación, se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, lo cual deberá tener en cuenta la parte solicitante.

En consecuencia se dispone no acceder a lo pedido, y se requiere al apoderado judicial para que proceda a allegar su solicitud conforme lo exige la ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 4 de junio de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folio que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante radicado N° 2019-092, solicitada por la señora MARTHA INES GELVEZ CONTRERAS quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

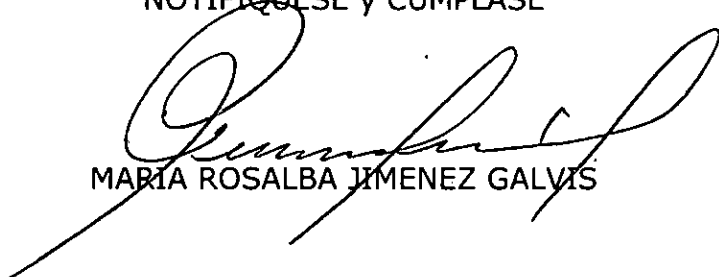
RESUELVE:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique los resultados del procedimiento de Negociación de Deudas.

2º. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PARA JUDICIAL DEL PUEBLO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RAD. No. 54001-4022-003-2016-00630-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

se encuentra la presente ejecución para de dar trámite al Avalúo Comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y realizado por el Perito Avaluador LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS, del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, debidamente embargado y secuestrado, sin embargo previó a dar trámite al mismo se dispone:

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en: Manzana 10, lote 35 avenida 5 No. 7-77 Urbanización Prados del Este de Cúcuta, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-160040** y Código Catastral N° **54001011101980035000** del cual es propietaria el demandado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ identificado con C.C. N° 88.196.766. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 04 de Junio de 2019, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4189-003-2016-00900-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 59 Cuad. 1)	\$670.000
Gastos de Notificación	(Fl. 30, 33, 37 Cuad. 1)	\$39.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$709.000

SON: **SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS**

San José de Cúcuta, 31 de Mayo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014189003-2016-00900-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

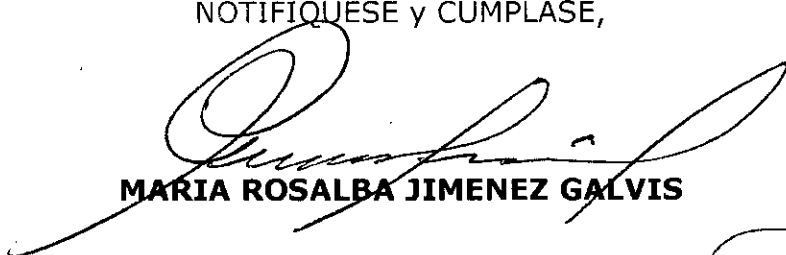
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio 63 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$17.752.418,94)** junto con los intereses liquidados hasta el 08 de octubre de 2018, respecto del pagare N° 2163791.

Ahora bien, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado Judicial de la parte actora Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de Junio de 2019, se notificó
hoy el auto anterior. Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2009-00007-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

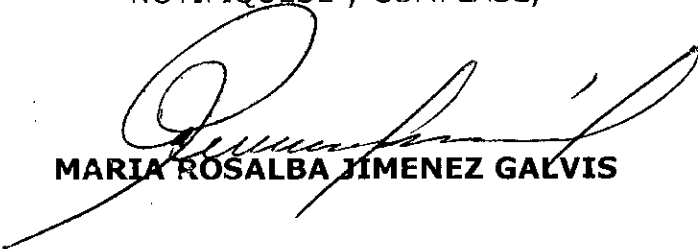
Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ obrante a los folios 61 a 64, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente acéptese la **RENUNCIA** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

Por otra parte en atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. Representada legalmente por CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante CHEVIPLAN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido obrante al folio que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de Junio de 2019, se notificó
hoy el auto anterior. Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00631-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

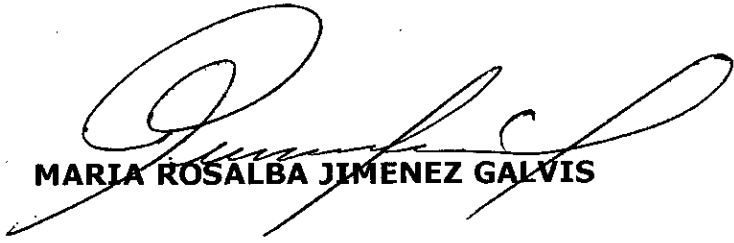
Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

RECONOZCASE personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante al folio 40.

Ahora bien, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA 04 de Junio de 2019, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-00692-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se observa del edicto emplazatorio obrante en el plenario, que en el mismo no se emplazó a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que deberá la parte actora, realizar nuevamente la publicación respectiva.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de SUCESION PROCESAL presentada por la señora MARIA IDALI MESA GALVIS mediante apoderado judicial, en la cual informa que es hermana y única heredera de la hoy demandante DORIS DE LA CRUZ MESA GALVIS, y que la misma falleció el día 05 de enero de 2019.

Se aportan como pruebas las siguientes:

1. Registro Civil de Defunción de la demandante DORIS DE LA CRUZ MESA GALVIS.
2. Poder conferido al Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA.
3. Registro Civil de Nacimiento de DORIS DE LA CRUZ MESA GALVIS.
4. Registro Civil de Nacimiento de MARIA IDALI MESA GALVIS.

Por tanto, teniendo en cuenta que la señora MARIA IDALI MESA GALVIS acredita ser heredera de la hoy demandante, y dado que se reúnen las exigencias del artículo 68 del CGP, el despacho accederá a la solicitud referida.

Por otra parte de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. LUIS EMILIO MALDONADO LOPEZ y en consecuencia se Reconocerá personería al Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante MARIA IDALI MESA GALVIS, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Así mismo, se Reconocerá personería jurídica a la Dra. YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA como apoderada judicial del señor YENDRY DAVID BAUTISTA MORILLO, en calidad de heredero del demandado Gustavo Bautista Mogollón.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **TENGASE** a la señora MARIA IDALI MESA GALVIS como sucesora procesal de la demandante DORIS DE LA CRUZ MESA GALVIS, heredera en calidad de hermana de la misma, dentro de este trámite.

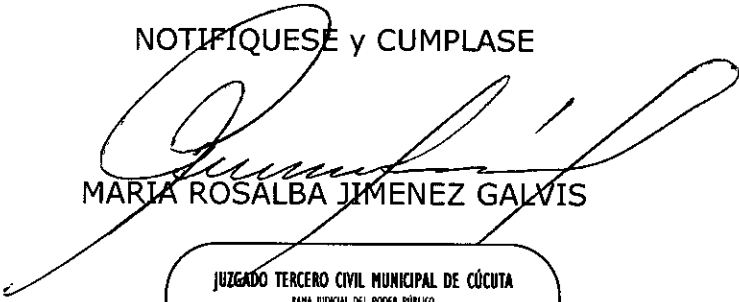
2. **EMPLAZAR** a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso. Dicho emplazamiento se registrará bajo los términos de los artículos 108 en concordancia con el artículo 375 del CGP.

3. **ACEPTAR** la revocatoria del poder al Dr. LUIS EMILIO MALDONADO LOPEZ, y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA como apoderado judicial de la demandante MARIA IDALI MESA GALVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YULIETH VIVIANA RODRIGUEZ VERA como apoderada judicial del señor YENDRY DAVID BAUTISTA MORILLO, heredero del demandado Gustavo Bautista Mogollón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En escrito obrante a folio 23 y 24, el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado WISTON ANDRES PEÑA, solicitan se decrete la suspensión de la presente ejecución, por el termino de dieciocho (18) meses por acuerdo celebrado entre las partes, reservándose el derecho la parte demandante, de continuar con el trámite del proceso, en caso de incumplimiento del acuerdo por parte del demandado.

Ante la anterior solicitud, el despacho accederá, dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero (01) del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado WISTON ANDRES PEÑA, y la manifestación al despacho de lo previsto en el artículo 98 del CGP.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud obrante a folio 23 y 24, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado WISTON ANDRES PEÑA, estando reunidas las exigencias del artículo 597 del CGP, se ordenará LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WISTON ANDRES PEÑA en la entidad BANCO DE BOGOTA, sin condena en costas por celebrarse común acuerdo entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de dieciocho (18) meses, a partir del 28 de marzo de 2019, conforme lo motivado.
2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado WISTON ANDRES PEÑA, desde el 28 de marzo de 2019, fecha en que se presentó el escrito, y lo previsto en el artículo 98 del CGP.
3. **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WISTON ANDRES PEÑA en la entidad BANCO DE BOGOTA; sin condena en costas por común acuerdo entre las partes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00291-00

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de JUNIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00744-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, gasta el 19 de abril del año 2019, reviviendo el plazo, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

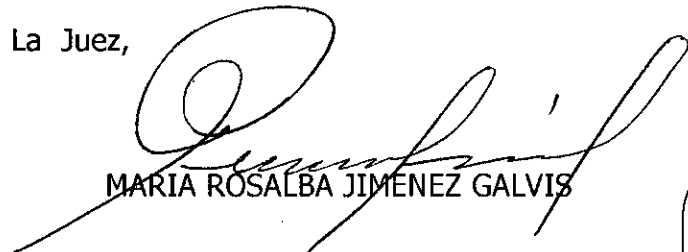
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 DE JUNIO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-00276-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escritos obrantes a folios que anteceden, es pertinente indicarle que, del edicto emplazatorio obrante a folio 272, en el mismo se anota erróneamente, como juzgado de conocimiento del proceso, al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, aunado a que se anota de manera errónea el radicado 1322/2017.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá el apoderado judicial darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2019, y su vez tener en cuenta las anotaciones señaladas en el inciso anterior.

Por otra parte, se observa de la fotografía de la valla obrante a folio 276, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, que en la misma se anotó como juzgado de conocimiento del presente proceso, al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo que deberá el profesional en derecho elaborar nuevamente la valla.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

